República Dominicana a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 10 de Febrero de 1965.

Ley No. 605, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

(G. O. No. 8924 del 13 de Febrero de 1965.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 605

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2, 5, 9, 14, 17, y el párrafo del artículo 22, de la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría y otros lugares, también de primera categoría, especialmente acondicionados para esta finalidad, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley,

Art. 2.— Para la operación de los establecimientos destinados a juegos de azar que se autoricen conforme a la presente ley, se tomará en cuenta su ubicación, instalaciones y capital invertido, debiendo la Comisión que más adelante se crea, realizar personalmente una inspección a fin de verificar si pueden clasificarse como de primera categoría y determinar si reúnen las características de establecimientos de igual naturaleza internacionalmente aceptados como legítimo estímulo para el desarrollo del turismo.

Art. 5.— Estas solicitudes serán examinadas por la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, y si a juicio de dicha Comisión las mismas reúnen los requisitos indispensables, autorizará al Secretario de Estado de Finanzas para que haga publicar en uno de los diarios de circulación nacional durante tres días consecutivos, un aviso contentivo de un extracto de la solicitud. Transcurridos diez días desde la publicación del último aviso, en cuyo lapso podrán formular al Secretario de Estado de Finanzas los reparos que crean pertinentes las personas o entidades que se sientan afectadas con la posible expedición de las licencias, la Comisión conocerá nuevamente de la solicitud para formular las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

Art. 9.— Los establecimientos autorizados para la operación de juegos de azar estarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Turismo.

Art. 11.— Los establecimientos autorizados para operar juegos de azar estarán sujetos a un impuesto mensual, el cual no podrá en ningún caso ser menor de RD$2,000.00 ni mayor del 6% de los ingresos brutos de cada establecimiento, a juicio del Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión creada por esta ley. Este gravamen, que sustituirá al Impuesto sobre la Renta, deberá ser pagado por adelantado en las Colecturías de Rentas Internas, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

Párrafo.— La falta de pago de cualquiera de las mensualidades impositivas fijadas dará lugar a la cancelación inmediata de la licencia otorgada, sin otro requisito que el de su

comunicación por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas por medio de carta certificada, quedando la Dirección General de Rentas Internas en condiciones de percibir los valores adeudados, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regulan la percepción de impuestos.

Art. 17.— Queda a cargo de las Direcciones Generales de Turismo y de Rentas Internas, hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo solicitar en caso de necesidad, la asistencia de la Policía Nacional en la persona del Comandante de la plaza donde se actúe. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá designar inspectores especiales para los mismos fines.

Art. 22.—

Párrafo.— Sin embargo no requerirán licencias los establecimientos de salas de juegos instalados en aquellos hoteles del Estado o de la Corporación Hotelera Dominicana, cuando estos hoteles hayan sido dados en arrendamiento o administración a terceros, siempre que en dichos contratos se consigne el derecho de instalar salas de juegos. Los arrendatarios o administradores de dichos hoteles deberán, sin embargo, llenar los requisitos de publicidad exigidos por el artículo 10 de la presente ley, así como cumplir con todos los demás requisitos y obligaciones consignados en la misma."

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso